



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA COMO SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.
- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.



- IV. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por el Instituto.
- V. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VI. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del once al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
 - Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
 - Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
 - Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
 - Quinta ampliación: del nueve al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.
 - Sexta ampliación: del treinta de marzo al veintiséis de abril del dos mil veintiuno.
 - Séptima ampliación: del veintisiete de abril al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.
- VII. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se aprobó la Resolución R-CC-001/2021, por la cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denominada "VA POR PUEBLA".

En esa misma fecha, mediante la Resolución R-CC-002, se aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición presentada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA".

- VIII. En sesión especial del Consejo General de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-025/2021, a través del cual registró las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde



Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, Partido Político, MORENA, Nueva Alianza Puebla, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

- IX.** En el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo y trece de abril del presente, los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante el Consejo General, diversas solicitudes de registro supletorio a los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos, así como de registro directo para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en los plazos establecidos para cada caso.
- X.** En sesión especial de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, concluida el cuatro del citado mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-055/2021, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral.
- XI.** En la reanudación de la sesión especial de fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno, celebrada el día diez, concluida el día once del citado mes y año, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-057/2021, resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en el Acuerdo CG/AC-055/2021, para el Proceso Electoral, en términos del artículo 213, fracción III, inciso c), del Código.
- XII.** En el mes de mayo del dos mil veintiuno, este Consejo General, mediante los instrumentos CG/AC-059/2021, CG/AC-063/2021, CG/AC-066/2021, CG/AC-072/2021, CG/AC-076/2021 y CG/AC-079/2021, resolvió diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas registradas ante este Instituto, para los cargos de Diputaciones al Congreso Local, por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos; verificando que en dichas postulaciones se cumpliera con el principio de paridad de género.
- XIII.** En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral con el objeto de renovar, entre otros, a las y los integrantes del Poder Legislativo.
- XIV.** El quince de junio del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-122/2021 por el cual se efectuó el cómputo final, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, así como la asignación por el citado principio.
- XV.** Inconformes con lo señalado en el punto previo, diversas personas y partidos políticos, presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



- XVI.** En sesión pública de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió los medios de impugnación en la sentencia emitida en el Recurso identificado como TEEP-A-048/2021 y acumulados, determinando entre otras cuestiones, revocar el instrumento CG/AC-122/2021 y llevar a cabo una nueva asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, asimismo, reservó una Diputación por el mencionado principio, para evitar una sobrerrepresentación, sujetándola al resultado definitivo de la elección extraordinaria del Distrito 4 de Zacapoaxtla, ordenada en la sentencia emitida en los recursos TEEP-I-003/2021 y acumulados. Dicha resolución fue cumplimentada por este Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-132/2021, expidiendo la Constancia de Asignación de diputación por representación proporcional correspondiente.
- XVII.** En fechas dos y tres de septiembre del presente año, diversos actores presentaron demandas, en la Sala Regional, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla con las que se integraron los Juicios para la Protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía y de Revisión Constitucional Electoral, SCM-JRC-260/2021, SCM-JDC-2034/2021, SCM-JDC-2035/2021, SCM-JDC-2036/2021, SCM-JRC-261/2021, SCM-JRC-262/2021 y SCM-JRC-269/2021, respectivamente.
- XVIII.** En fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno, la Sala Regional, en sesión pública, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía y de Revisión Constitucional Electoral, identificados con el número SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS, en el cual revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-A-048/2021 y acumulados; así como modificó el Acuerdo CG/AC-122/2021 y llevó a cabo una nueva asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local.
- La sentencia señalada en el antecedente previo, fue notificada a este Organismo Electoral a las quince horas con cuarenta y dos minutos del día trece de septiembre del año en curso, por medio del sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XIX.** El catorce de septiembre del presente, la Sala Regional notificó a este Instituto, la aclaración de sentencia del expediente SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS, en lo que respecta a una imprecisión en las asignaciones efectuadas en las diputaciones del partido morena, específicamente en el número de distribución que por género debe ser establecido.
- XX.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.



XXI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día catorce de septiembre del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, señala como fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.



En esta tesitura el artículo 89, fracciones II, III, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 99, dispone que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; instancia que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, señala que al citado Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señala la Constitución Federal y las leyes.

b) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El artículo 3, numeral 1, incisos a) y b), precisa que el sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujete invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El numeral 2, inciso d), del citado artículo 3, señala que el sistema de medios de impugnación se integra por el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y el juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en



forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 80, numeral 2, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía sólo procederá cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político—electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Que el artículo 83, numeral 1, inciso b), establece que es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Según lo establecido en el artículo 86, numeral 1, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Federal;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

El artículo 87, numeral 1, inciso b), establece que es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

3. DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL

Bajo este orden de ideas, se debe señalar que la Sala Regional dictó resolución a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificados con el expediente número SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS, según se narró en el antecedente XVIII de este documento. Lo que hizo en plenitud de jurisdicción y en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso d) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, el Consejo General tiene la obligación de acatar la resolución emitida por la Sala Regional, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, de manera adecuada y completa, puesto que se ordenó otorgar las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional respectivas.

La Sala Regional, al dictar la sentencia que por medio de este acuerdo se cumplimenta, consideró, entre otras cuestiones, fundado el agravio planteado por los recurrentes, determinando en plenitud de jurisdicción lo siguiente:

“NOVENA. Asignación

...
El resultado de esas operaciones aritméticas será entonces el Nuevo cómputo total recompuesto de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional que servirá de base para la asignación correspondiente, como se evidencia en la siguiente tabla:

VOTACIÓN TOTAL ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN RECIBIDA POR LAS CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	NÚMERO DE VOTOS NULOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
2'615,442	-2,255	-112,940	2'500,247
(dos millones seiscientos quince mil cuatrocientos cuarenta y dos)	(menos dos mil doscientos cincuenta y cinco)	(menos ciento doce mil novecientos cuarenta)	(dos millones quinientos mil doscientos cuarenta y siete)

Aunado a lo anterior y en concordancia con lo ya razonado, debe tenerse en cuenta las Diputaciones de MR obtenidas por cada partido político y el género de las fórmulas electas para efecto de que sean tomadas en consideración para el análisis de la sobrerepresentación y la paridad de género.

...
Así, en atención al Acuerdo 122, así como a las modificaciones efectuadas por esta Sala Regional, la asignación paritaria quedaría de la siguiente manera:

DISTRITO	PARTIDO O COALICIÓN GANADORA	ORIGEN PARTIDARIO	GÉNERO
1	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	PT	M
2	"Va por Puebla"	PRI	F
3	"Va por Puebla"	PAN	M
4	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	PRI ⁸¹	F
5	"Va por Puebla"	PAN	F
6	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
7	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
8	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	M
9	"Va por Puebla"	PAN ⁸²	F

DISTRITO	PARTIDO O COALICIÓN GANADORA	ORIGEN PARTIDARIO	GÉNERO
10	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
11	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
12	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	PT	F
13	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	M
14	"Va por Puebla"	PAN	F
15	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
16	"Va por Puebla"	PAN	F
17	"Va por Puebla"	PAN	M
18	"Va por Puebla"	PAN	F
19	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	M
20	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	PT	M
21	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
22	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
23	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	M
24	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	M
25	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
26	"Va por Puebla"	PRI	M

a) Derecho a participar en la asignación

Del Acuerdo 122 se desprende que de los 13 (trece) partidos políticos que participaron en la contienda electoral en el estado de Puebla, solo 8 (ocho) alcanzaron el porcentaje de votación requerido, siendo los siguientes:

PARTIDOS QUE OBTUVIERON AL MENOS EL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA VOTACIÓN EMITIDA ⁵³							
							
477,119	413,525	139,605	145,890	145,349	81,279	840,917	81,672
SUMA DE RESULTADOS DE ESTA VOTACIÓN: 2'325,356							

b) Cociente natural

Como tampoco fue materia de controversia, debe subsistir el cálculo hecho por el Instituto Local en las sucesivas rondas de cociente natural (5 [cinco]), para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES MR	COCIENTE NATURAL	TOTAL
	7 (siete)	3 (tres)	10 (diez)
	2 (dos)	2 (dos)	4 (cuatro)
	3 (tres)	0 (cero)	3 (tres)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (Cero)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	14 (catorce)	5 (cinco)	19 (diecinueve)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
TOTAL	26 (veintiséis)	10 (diez)	36 (treinta y seis)

c) Resto mayor

De igual forma, una vez descontada la votación correspondiente a la asignación de Diputaciones por RP, lo debido es la asignación por resto mayor de las 5 (cinco) diputaciones que quedan por repartir, en un orden de prelación de mayor a menor, quedando así:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN EFECTIVA ⁸⁵	COCIENTE NATURAL ⁸⁶	ASIGNACIÓN POR COCIENTE	RESTO ⁸⁷	PRELACION	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
	477,119	155,024	3 (tres)	2,980.80		0 (cero)
	413,525	155,024	2 (dos)	70,174.53	4 (cuatro)	1 (una)
	139,605	155,024	0 (cero)	131,902.	3 (tres)	1 (una)
	145,890	155,024	0 (cero)	137,162	2 (dos)	1 (una)
	145,349	155,024	0 (cero)	139,575	1 (uno)	1 (una)
	81,279	155,024	0 (cero)	78,813	5 (cinco)	1 (una)
	84,0917	155,024	5 (cinco)	28,752.33		0 (cero)
	81,672	155,024	0 (cero)	78,153		0 (cero)
TOTAL	2'325,356		10 (diez)	667,512.66		5 (cinco)

Así han quedado distribuidas las 5 (cinco) diputaciones que restaban.









d) Verificación de sub y sobrerrepresentación

Concluida la asignación de diputaciones por cociente natural y resto mayor, es necesario -en términos del artículo 321-a) del Código Local- verificar si el porcentaje de representación en la cámara de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentra fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputaciones de MR.

En ese sentido, los 8 (ocho) partidos referidos son los que tuvieron derecho a la asignación de Diputaciones por RP; por tanto, la votación que, en principio, debe considerarse para verificar la sub y sobre presentación es la correspondiente a 2'325,356 (dos millones trescientos veinticinco mil, trescientos cincuenta y seis) votos.



Lo anterior, pues constituye la **votación depurada**, que ya no contiene votos nulos, de candidaturas no registradas y de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de dicha votación.

Ahora bien, tomando en cuenta la votación efectiva, el porcentaje de votación de cada partido con derecho a participar en la asignación de Diputaciones por RP y el porcentaje de participación en la Cámara -tomando como base el valor asignado por el IEEP a cada diputación en el Acuerdo 71 (2.44% [dos, punto, cuarenta y cuatro por ciento]) se representa en el siguiente cuadro:

Partido político	MR	RP	Total	% de Rep ⁸⁸	% de Votación ⁸⁹	% de Sub o Sobre ⁹⁰	Excede
	7 (siete)	3 (tres)	10 (diez)	24.39	21.10	3.29	No
	3 (tres)	3 (tres)	6 (seis)	14.63	17.14	-2.51	No
	3 (tres)	1 (una)	4 (cuatro)	9.76	5.95	3.81	No
	0 (cero)	1 (una)	1 (una)	2.44	6.18	-3.75	No
	0 (cero)	1 (una)	1 (una)	2.44	6.29	-3.85	No
	0 (cero)	1 (una)	1 (una)	2.44	3.55	-1.11	No
	13 (trece)	5 (cinco)	18 (dieciocho)	43.90	36.25	7.66	No
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0	3.52	-3.52	No
TOTAL	26 (veintiséis)	15 (quince)	41 (cuarenta y una)	100	100		

Como se puede observar, ningún partido político se encuentra fuera de sus límites de sub y sobrerepresentación, por lo que no habría necesidad de realizar ningún ajuste posterior.

En ese sentido, la asignación final de Diputaciones por RP quedaría en los siguientes términos:

DIPUTACIONES POR RP ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR							
							
3 (tres)	3 (tres)	1 (una)	1 (una)	1 (una)	1 (una)	5 (cinco)	0 (cero)

Es de precisarse que, en la aclaración de sentencia emitida por la Sala Regional referido en el Antecedente XIX de este documento, en el expediente materia del presente acuerdo se estableció lo siguiente:

“ ...









En efecto, si bien la operación aritmética arrojó como resultado una asignación de cinco curules a dicho partido, en atención a la lista de diputaciones registrada por dicho instituto político, el orden de prelación que debe ser asignado es el siguiente:

ORDEN DE PRELACIÓN	GÉNERO
1	FEMENINO
2	MASCULINO
3	FEMENINO
4	MASCULINO
5	FEMENINO

Debido a que esta aclaración **no varía** el sentido de la sentencia emitida por el Pleno de esta Sala Regional, dado que en modo alguno se está modificando el número de diputaciones a ser asignadas, ya que **solamente precisa el orden de prelación que debe prevalecer conforme al género**, por tanto la inconsistencia es susceptible de ser aclarada, siendo esto lo que motiva la presente determinación, a fin de que al momento de ejecutar la sentencia se acate en los referidos términos.

En consecuencia, se efectúa la aclaración, debiendo quedar las partes de la sentencia señaladas de la forma siguiente:

e) Verificación de paridad de género

Partido político	Diputaciones por Representación Proporcional asignadas	Género de acuerdo a lista registrada	
		H	M
	3 (tres)	2 (dos)	1 (uno)
	3 (tres)	2 (dos)	1 (uno)
	1 (una)	1 (uno)	0 (cero)
	1 (una)	1 (uno)	0 (cero)
	1 (una)	1 (uno)	0 (cero)
	1 (una)	1 (uno)	0 (cero)
	5 (cinco)	2 (dos)	3 (tres)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
TOTAL	15 (quince)	10 (diez)	5 (cinco)

La integración global del órgano legislativo quedaría en los términos siguientes:

PRINCIPIO	GÉNERO	
	H	M
Representación Proporcional	DIEZ	CINCO
Mayoría Relativa	DIEZ	DIECISÉIS
TOTAL	VEINTE	VEINTIUNO

...”

“DÉCIMA. Efectos.

Por lo expuesto en los apartados anteriores, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

1. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-A-048/2021 y acumulados;
2. En plenitud de jurisdicción, se **modifica** el Acuerdo CG/AC-122/2021 y se lleva a cabo una nueva asignación de Diputaciones por RP al Congreso Local, en términos de la razón Octava;
3. En consecuencia, se **ordena** al Instituto Local que emita las constancias respectivas a favor de las personas que resultaron designadas, atendiendo las listas de RP registradas por los partidos políticos que participaron en la asignación y lo resuelto en la presente sentencia; y
4. Una vez realizado lo anterior, **informe** a esta Sala Regional -remitiendo las constancias respectivas- en el plazo de 24 (veinticuatro horas) siguientes.

...”

Ahora bien, en el punto resolutivo del fallo que por esta vía se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los juicios SCM-JDC-2034/2021, SCM-JDC-2035/2021, SCM-JDC-2036/2021, SCM-JRC-261/2021, SCM-JRC-262/2021 y SCM-JRC-269/2021 al diverso Juicio de Revisión SCM-JRC-260/2021; en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se modifica el Acuerdo 122, para los efectos precisados en esta sentencia.”

En ese contexto, la asignación final de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional es:

DIPUTACIONES POR RP ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR							
						morena	
3 (tres)	3 (tres)	1 (una)	1 (una)	1 (una)	1 (una)	5 (cinco)	0 (cero)

En virtud de lo ordenado por la Sala Regional, en el siguiente considerando se dará cumplimiento al mencionado fallo, tomando como base para ello la tesis aislada cuyo rubro es: "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."¹

4. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

En atención a lo indicado en el considerando anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción II, del Código, procede a dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, dictada en el expediente número SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS, en los términos establecidos en sus puntos resolutivos.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos a la sentencia materia de este acuerdo, deberá:

- A. Expedir las constancias de asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a favor de las personas que resultaron designadas derivado de la modificación de la Sala Regional al Acuerdo CG/AC-122/2021.
- B. Realizar el análisis de elegibilidad de las candidaturas asignadas por el principio de representación proporcional.
- C. Remitir la constancia relativa al cumplimiento de la sentencia conducente a la Sala Regional.
- D. Dejar sin efectos las Constancias de Asignación de diputación por representación proporcional otorgadas por virtud del Acuerdo CG/AC-122/2021 a la fórmula de Pacto Social de Integración, Partido Político integrada por las ciudadanas María Fátima Taboada Meza y Laura Sánchez Hernández, así

¹ Tesis Aislada número XX.78K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.



como a la fórmula del Partido Nueva Alianza Puebla, integrada por los ciudadanos Emilio Salgado Nestor y Antonio Fabio Nuñez Espinosa; de igual manera dejar sin efecto la emitida por virtud del Acuerdo CG/AC-132/2021, a favor de la fórmula del Partido Movimiento Ciudadano integrada por las ciudadanas Fedrha Isabel Suriano Corrales y Andrea Lizeth Solís López.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, observará de manera puntual lo establecido en la resolución SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS, por lo que considera oportuno realizar la entrega de las constancias respectivas, así como la verificación de los requisitos de elegibilidad.

5. DE LA ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS ASIGNADOS

Los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 20, fracción II, de la Constitución Local, establecen que es derecho de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Además, el artículo 36 de la Constitución Local, establece que para ocupar una Diputación se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos; y
- II. Saber leer y escribir.

En ese mismo tenor, el artículo 37 de la Constitución Federal indica que no pueden ser electos para Diputaciones Locales al Congreso Local, propietarios o suplentes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo;
- II.- Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;
- III. Los funcionarios del Gobierno Federal;
- IV. Los miembros de las fuerzas armadas del País;
- V. Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas; y
- VI. Los ministros de algún culto religioso.

Los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos Diputados propietarios



o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

Por su parte, el artículo 2, fracción XIII, del Código, define a la elegibilidad, como la calidad que se obtiene al cumplir los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código, para ser elegido a ocupar un cargo de elección popular.

En relación con lo anterior, el artículo 15 del Código, establece que son elegibles para el cargo de Diputaciones al Congreso Local, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y que se encuentren en los supuestos siguientes:

"(...)

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

II. No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;

III. No ser Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos; y

IV. No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate."

Aunado a todo lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXXI del Código, este Consejo General determina que las candidaturas a las que se les asignó una Diputación al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional cumplen con los requisitos de elegibilidad, contemplados en la Constitución Federal, la particular del Estado, el artículo 15 del Código; por lo que resultan elegibles; esto en atención a que del análisis efectuado a la documentación presentada junto con la solicitud de registro de candidatura correspondiente, este Órgano Central con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto determinó que cumplían con los requisitos para ser postuladas y en consecuencia eran elegibles para ocupar los referidos cargos.

Lo dicho en este apartado toma relevancia si se considera que esta Autoridad Electoral Local puede efectuar el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos a saber, el primero cuando se resuelve sobre la solicitud de registro y el segundo al momento de la calificación de la elección respectiva, según se desprende de la jurisprudencia identificada con el número 11/97, cuyo rubro es: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**



6. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, y derivado de la asignación realizada en el fallo SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS, este Consejo General estima procedente:

- Que las candidaturas a las que se les asignó una Diputación al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional cumplen con los requisitos de elegibilidad, contemplados en la Constitución Federal, la Constitución Local, el artículo 15 del Código; por lo que resultan elegibles.
- Facultar al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir las constancias de asignación respectivas.
- Facultar al Consejero Presidente de este Instituto para remitir copias certificadas de las referidas constancias al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, según dispone el artículo 89, fracción XXXIV, del Código.
- Quedan sin efectos las constancias de asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional otorgadas a los partidos Pacto Social de Integración, Nueva Alianza Puebla y Movimiento Ciudadano, en términos del Considerando 4 de este documento.

7. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Sala Regional, para su conocimiento y efectos legales conducentes;
- b) Al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para su conocimiento;
- c) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para su conocimiento;
- d) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- e) A las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos políticos registrados y acreditados ante este Organismo; y
- f) A la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, para su conocimiento y observancia.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente acuerdo a:

- a) A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b) A la Dirección de Organización Electoral, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS, por lo que la asignación final de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional es:

3 (tres)	3 (tres)	1 (una)	1 (una)	1 (una)	1 (una)	5 (cinco)	0 (cero)

Lo anterior, en términos de lo señalado en los considerandos 3, 4, 5 y 6 de este instrumento.

TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 7 de este documento.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14².

² De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.



Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ